

37-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintiocho de abril del corriente año por la señora *****,

, contra el señor Basilio Antonio Ayala Sánchez, técnico del Parque *****, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denunciante manifiesta que el señor Ayala Sánchez fue denunciado ante la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, por “tener vínculo familiar” con el señor Joel Rivas, quien desde el diecinueve de febrero de dos mil quince se encuentra laborando como colaborador administrativo en el *****.

Adicionalmente, la señora ***** aclara que, según el informe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, no se encontró vínculo alguno entre ambos servidores públicos.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso, la señora ***** expone que entre los señores Ayala Sánchez y Rivas Miranda no existe vínculo de parentesco y, además adjunta a su denuncia copia simple del informe emitido por el Dr. Ramón Rivas, Secretario de Cultura de la Presidencia, en el cual se indica que efectivamente no existe relación de parentesco entre ambos.

En ese sentido, del análisis de la denuncia se colige, que la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, pues, en realidad, la normativa ética proscribía que los servidores públicos nombren, contraten o intervengan en los procesos de selección de sus parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; elemento que no concurre en el supuesto fáctico planteado.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora*****,
contra el
señor Basilio Antonio Ayala Sánchez, técnico del Parque Infantil de Diversiones.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones en la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.